REGLAMENTO

— DE LA —

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

La Protectora Masnouense

Establecida en la villa de Masnou

— AÑO 1905 —

BADALONA
IMP. GUARDIOLA - REAL, 102
1928

REGLAMENTO

— DE LA —

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

La Protectora Masnouense

Establecida en la villa de Masnou

AÑO 1905

BADALONA
IMP. GUARDIOLA - REAL, 102
1928

REGLAMENTO

Su organización y objeto

ARTÍCULO PRIMERO.—Serán individuos de este Montepío, personas de ambos sexos con objeto de socorrerse en casos de enfermedad que les prive de trabajar, así como también en caso de invalidez y gocen de buena salud, conducta moral y que no sufran enfermedad crónica o habitual.

ART. 2.° Para ingresar en el Montepío, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, se deberá ser habitante de Masnou, teniendo la edad de quince a cuarenta años.

ART. 3.° El asociado que padeciera alguna enfermedad crónica o habitual antes de ingresar en el Montepío, será excluido del mismo en el acto que se sepa, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna especie, y por esto la Junta Directiva exigirá el certificado del Médico

consignando su buen estado de salud y además la fé de bautismo para asegurarse de la edad del solicitante.

ART. 4.º Para ser socio se satisfará la cantidad de *cinco pesetas* por derechos de entrada y *dos pesetas* por la cuota mensual, no teniendo derecho al subsidio hasta que hayan transcurrido *tres meses* desde que fué admitido socio. Si antes de esta fecha enfermase no tendrá derecho a percibir subsidio alguno, aunque la dolencia se prolongase más de tres meses; debiendo después para disfrutarlo hallarse en buen estado de salud. En el dorso de las papeletas se anotarán los nombres de los socios que ingresen para conocimiento de los asociados por si tienen algo que alegar acerca la admisión de los solicitantes.

Deberes de los socios

ART. 5.º Todo socio viene obligado a satisfacer las cantidades mencionadas en el precedente artículo más *diez céntimos* de peseta mensuales por derechos de recaudación.

También viene obligado a satisfacer el aumento de cuota mensual hasta la mitad de la cuota ordinaria, cuando así lo exijan las necesidades del Monte.

ART. 6.º El socio que cambiase de domicilio estará obligado a dar conocimiento del traslado al Andador, y éste lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva.

ART. 7.º El socio enfermo, su familia y demás personas que se encuentren en la habitación del doliente, deberán tener cuidado en que la puerta de la calle permanezca abierta desde las seis horas de la mañana hasta las ocho horas de la noche y recibir bien a los individuos

de la Junta Directiva, Andador, Enfermera, socio o socia que el Presidente delegue para que vayan a visitarle, y en caso contrario la Junta dispondrá lo que crea justo y conveniente.

Art. 8.º Los asociados vienen asimismo obligados a satisfacer la cuota mensual hasta el día 20 de cada mes, y de no cumplir esta disposición, si enfermaren dentro de esta fecha al día 20 del mes próximo, solo tendrán derecho a la mitad del subsidio, aunque a principios del mes sucesivo y cuando se proceda al cobro de la nueva cuota hubiesen pagado la atrasada.

Quedarán excluidos del Montepío los que dejen de satisfacer dos cuotas consecutivas.

Art. 9.º El socio satisfará en su mismo domicilio la cuota mensual que pasará a cobrar el Andador.

Art. 10. Al momento de caer enfermo un socio mandará aviso al Andador con un documento firmado por el Médico de cabecera, expresando la calle número y piso, y además la clase de enfermedad que sufre el paciente y si corresponde a medicina o cirujía. Sin estos requisitos perderá el derecho al subsidio, aunque la enfermedad haya sido cierta; no debiendo pasar al dar aviso de las ocho horas de la noche. Los días de la presentación de la baja y alta no entrarán en cobro.

Los honorarios de los Médicos por las bajas y altas que certifiquen serán satisfechos por mitad entre el socio dado de alta y la Sociedad.

Art. 11. El socio llamado al servicio militar activo no podrá reclamar de los fondos que haya pagado, pero de regreso a su hogar y hasta el término de un año, podrá ingresar de nuevo en el Monte sin pagar derechos de entrada, siempre que resulte un informe favorable a

su buen estado de salud, quedando suspenso de subsidio el primer mes de su reingreso.

También se sujetarán a lo anteriormente expuesto, los que habiendo pertenecido a la Sociedad se hubiesen dado de baja por tener que ausentarse de Masnou, por falta de trabajo o por convenir a sus intereses y si tiempo después volviesen a residir en ésta deberán estar también un mes suspensos de subsidio y no tener en descubierto ninguna mensualidad anterior.

Art. 12. No podrá disolverse este Montepío mientras haya el número de *veinticinco socios* que se presten a su sostenimiento.

Art. 13. En el mes de Enero de cada año, se convocará Junta General ordinaria, prévio el permiso de la Autoridad local, debiéndose pasar aviso a todos los asociados, a los cuales se les entregará una copia de la Memoria que la Junta Directiva presentará a la misma. En dicha reunión se presentarán las cuentas de todo lo cobrado y pagado durante el año, se procederá a la elección de los individuos que deberán formar parte de la Junta de gobierno y se tratará últimamente de aquellos asuntos que se consideren de interés o conveniencia.

El socio que deje de asistir a la reunión deberá satisfacer *una peseta* de multa, exceptuando que la falta de asistencia sea motivada por enfermedad o hallarse fuera de la provincia.

Art. 13. Siempre que un socio tenga necesidad de ausentarse de la población y tenga una desgracia que le imposibilite regresar de momento tendrá derecho al subsidio, estimando regrese tan luego se lo permita la menos gravedad de la enfermedad.

Art. 15. Los socios que pasen al Santo Hospital o

Clínica deberán dar aviso por escrito, firmado por el Médico de la casa, expresando la clase de enfermedad, sala y número de la cama en que se hallen, a lo que recibirán una póliza y esta será firmada por el Médico antes citado, al estar restablecido de la enfermedad, debiéndose entregar después de su salida al Andador.

Art. 16. Por cada socio que fallezca se entregará a la viuda o herederos la cantidad de *cincuenta pesetas;* más el importe de los subsidios que tenga devengados por enfermedad. Los que fallezcan antes de los tres meses que fueron aceptados socios, no tendrán derecho a cobrar la cantidad estipulada por defunción.

Suspensión de subsidios

Art. 17. En el desgraciado caso de declararse en la localidad una enfermedad general epidémica o contagiosa la Junta de gobierno reunirá a los socios a Junta General extraordinaria a fin de que se acuerde lo que proceda.

Art. 18. Todo socio que sea detenido o perseguido por las autoridades judiciales por causas criminales, robo, etc. y resultase culpable, será excluido del Montepío, no teniendo derecho a reclamación ninguna.

Art. 19. Los socios o herederos de algún socio que pasado el término de un año no se hayan presentado a reclamar sus derechos, se comprenderá que los ceden al Montepío, perdiendo el derecho a todo lo que tengan devengado.

Art. 20. Los socios vienen obligados a satisfacer la cuota mensual hasta el 20 y en caso contrario si enfermaren, no cobrarán más que la mitad de subsidio, teniendo en cuenta todo lo que prescribe el artículo 8.º.

Art. 21. Tampoco tendrá derecho al subsidio en las enfermedades fingidas, reumatismo sin calentura, mal venéreo y cualquier dolencia adquirida voluntariamente.

En cuanto a las mujeres, además de lo prevenido anteriormente, no podrán cobrar en las enfermedades propias de embarazo y parto.

Art. 22. No tendrán obción al subsidio los socios que enfermasen por estar en parajes de cuarentenas o cuando la dolencia provenga de disputas o riñas.

Art. 23. Perderá el derecho de socio aquel que se le descubriese que antes de ingresar en el Montepío padecía alguna enfermedad crónica o habitual, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna especie, quedando excluido del Montepío. También será excluido el socio que se le descubriese que al ingresar en el Montepío resultase tener un año más de lo que prescribe el presente Reglamento, perdiendo todo lo que haya pagado. Queda facultado el Presidente para exigir la fé de bautismo a los que se asocíen y estén a una avanzada edad.

Art. 24. Todo socio que trate de percibir o haya percibido subsidios indebidamente queda a criterio de la Junta Directiva el apreciar la intención y si la considera manifiesta, deberá excluirlo inmediatamente de la Sociedad.

Art. 25. La Junta Directiva queda facultada para resolver todas las dificultades que se presenten en las enfermedades de los asociados, obrando siempre con justicia y razón por parte de los dolientes como para el bien y prosperidad del Montepío. Así mismo queda facultada la Junta Directiva, para aumentar la cuota mensual de los asociados hasta la mitad de la cuota ordinaria, siempre y cuando los fondos sociales de reserva no alcanzaran como

mínimum la cantidad de *cinco mil pesetas* a fin de evitar llegase el caso de suspensión de subsidios por falta de fondos.

Derechos de los socios

Art. 26. Declarado el derecho de subsidio se socorrerá al asociado en la siguiente forma: En *cinco pesetas* diarias el primer mes, seis el segundo y siete el tercero, en las enfermedades de medicina y cirugía que exigiesen operarse en clínica u hospital, con *cuatro pesetas* en las de cirujía mayor y con tres pesetas en las de cirujía menor, englobadas estas tarifas durante el término de noventa días y si la enfermedad se prolongase por más tiempo entonces se subvencionará al paciente con *dos pesetas* diarias durante noventa días más y en caso de no sanar terminados los cuales, podrá la Junta aplicar el Reglamento para la invalidez.

Art. 27. Los socios que enfermasen y sean socorridos con el subsidio en su máximo de tiempo conforme el artículo 26, podrán solicitar de la Junta Directiva, y esta una vez estudiado cada caso de por sí, conceder o denegar la petición a su juicio, para la aplicación si bien con caracter transitorio del subsidio de invalidez, hasta la total curación de la enfermedad. siempre que esta no se hubiese convertido en crónica habitual e incurable.

Cuando un socio falleciera de muerte repentina cobrará como si fuese seguida de enfermedad, esto es, con las mismas condiciones estipuladas en el artículo 16.

Art. 28. Cuando un socio se encuentra en el periodo de la convalecencia no podrá salir de su casa sin el certificado del Médico de cabecera, cuyo documento será entre-

gado al Andador y este lo remitirá enseguida al Presidente, haciendo presente que dicho certificado deberá expresar las horas que el convaleciente podrá salir a paseo, no pudiendosele conceder la autorización si el enfermo no ha guardado cama durante veinte días exceptuándose en este caso las de cirujía.

Otorgado el permiso, el Presidente designará el curso que deberá hacer el convaleciente durante las horas de paseo para que pueda ser vigilado, no pudiendo entrar en ningún establecimiento público, y tanto durante la enfermedad deberá abstenerse de dedicarse a ninguna clase de trabajo u ocupación por insignificante que sea, puesto que al hallarle en infraganti a esta disposición se le suspenderá el subsidio sin que le quede ninguna clase de reclamación. Pero siempre que el socio se crea calumniado le queda el derecho de acudir a la primera reunión general ordinaria.

Art. 29. El asociado que tenga necesidad para su pronta curación de ir a tomar baños o aguas medicinales en algún establecimiento al momento de concederle la Junta Directiva el competente permiso, se le entregarán *cincuenta pesetas* y durante el tiempo en que permanecerá ausente no cobrará subsidio. Si al regresar no se hallara aún restablecido de su dolencia, entonces volverá a disfrutar del subsidio por todo el tiempo que fija el artículo 26, descontándosele, empero, las dietas que anteriormente hubiese cobrado.

Art. 30. Cuando un asociado enfermo necesite fondos para atender a su cuidado, podrá solicitarlos a la Junta Directiva, y esta concederá anticipos siempre que su importe no exceda de lo vencido por subsidios y haya transcurrido diez días a contar de su baja.

Art. 31. Cuando un asociado se halle accidentado por causas fortuitas ya sea por emplear medios de locomoción, asi como ejercicios de sport, exceptuando los de lucha individual, tendrán derecho al subsidio.

Art. 32. En caso de enfermedad los socios cobrarán igual subsidio en el periodo agudo que en la convalecencia, no pudiendo ésta durar más días como máximun que los que hubiera durado a juicio del facultativo el periodo calificado de agudo, debiendo el paciente avisar a la Junta Directiva cuando entre en periodo de convalecencia, caso de no cumplir perderá los derechos de subsidio, esto es, en el bien entendido de no pasar la enfermedad de 90 días, entonces deberá atenerse a lo prescrito en el artículo 26 del Reglamento.

Art. 33 Si un socio tuviera la desgracia de quedar inválido para el trabajo, sin que pudiera dedicarse a ocupación alguna ni fuera ni dentro de su domicilio, la Sociedad mientras existe este, se obliga a socorrerle con una peseta diaria de subsidio hasta su fallecimiento.

Para la aplicación de este artículo es indispensable se solicite de la Junta Directiva acompañando certificado o documento del Médico, donde conste la naturaleza de la enfermedad e invalidez para el trabajo del individuo

Del régimen de la Sociedad

Art. 34. El gobierno i administración de este Montepío, correrà a cargo de una Junta Directiva o de gobierno, compuesta de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales, elegidos todos por mayoría de votos de los socios que al efecto se reunan.

Dicha Junta general se celebrará indispensablemente

en el mes de Enero de cada año a la hora y lugar que señale la de gobierno.

Art. 35. El cargo de individuo de Junta es obligatorio y gratuito; ningún socio podrá excusarse de él a no ser que deje de pertenecer a la Sociedad. La duración del mismo será de dos años, renovándose la mitad cada año, y de los cuatro restantes en el siguiente, y así sucesivamente.

Art. 36. Todo socio podrá ser reelegido para desempeñar el cargo de individuo de la Junta Directiva, siempre que haga cinco años que lo haya desempeñado.

La Junta Directiva nombrará de entre los individuos de su seno los cargos que habrán de desempeñar.

Del Presidente

Art. 37. El Presidente tendrá la representación oficial del Montepío en todos los actos, tomará acuerdo con la Directiva de todas aquellas medidas que considere necesarias; suscribirá todas las comunicaciones que la Sociedad debe dirigir y ejercerá todas las funciones propias de su cargo. Presidirá las sesiones que la Junta celebre, como también las generales, quedando facultado para reunir a la primera siempre que lo considere necesario.

Art. 38. El Presidente o en su lugar el Vice-Presidente reunirá a la Junta Directiva lo menos una vez al mes y siempre que lo pidan dos vocales. En las juntas extraordinarias no se tratará de otra cosa que de aquello para cuyo objeto hayan sido convocadas.

Del Vice-Presidente

Art. 39. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia o enfermedad.

Del Tesorero

Art. 40. El Tesorero tendrá bajo su custodia los fondos de la Sociedad; llevará su correspondiente libro de caja, recaudará las cantidades que por razón de entrada satisfarán los socios que ingresen, y por medio del Andador las cuotas mensuales de los asociados; pagará las libranzas que a su cargo expida la Junta siempre que estas no excedan de los fondos sociales, no pudiendo hacer pago alguno sin la correspondiente autorización firmada por el Presidente y Contador, formará un balance cada trimestre que someterá a la aprobación de la Junta Directiva y otro anual qce presentará a la Junta general ordinaria.

Además ejercerá todas las funciones propias de su cargo.

Art. 41. Siempre que los fondos sociales excediesen de *mil quinientas pesetas*, podrá la Junta Directiva depositarlos en una Caja de ahorros o a donde lo crea conveniente, teniendo en cuenta si pueden producir algo a beneficio del Montepío y al mismo tiempo hacer uso de ellos enseguida si el caso o la necesidad se presentan.

Para garantizar dicha cantidad de *cinco mil pesetas*, para atenciones de momento y conservar lo consignado como a fondo de reserva la Junta Directiva ordenará el aumento de cuota en la forma expresada en el artículo 25, siempre que los fondos no llegasen a aquellas cantidades.

Del Contador

Art. 42. En las Juntas mensuales que celebre la Directiva dará cuenta el Contador de las entradas y salidas de fondos que hayan ocurrido durante el mes, como también el número de enfermos que se socorran; de su estado y de cualquier novedad que considere digna de la atención de la Junta.

Del Secretario

Art. 43. El Secretario redactará y firmará las actas de las Juntas Generales y de las que celebre la Directiva; extenderá y firmará los avisos, circulares, oficios y comunicaciones; dará curso a todas las solicitudes que se presenten, como también a todas las comunicaciones y documentos que la sociedad reciba; formará un inventario de los efectos que a la misma pertenezcan y por último tendrá todas las funciones propias de su cargo. En la Junta General ordinaria pondrá a disposición de los asociados el libro de actas y acuerdos.

De los Vocales

Art. 44. Los vocales sustituirán al Tesorero, Secretario o Contador en casos de enfermedad o ausencia y ejercerán además, todas las funciones propias de su cargo.

Del Andador

Art. 45. El Montepío tendrá un Andador y una Enfermera. Esta visitará dos veces por semana a las enfermas y aquel dos veces a los enfermos.

El Andador tendrá la asignación de *diez céntimos de peseta* por cada socio, debiendo los asociados para no gravar los fondos de la sociedad atender a dicha asignación. Por cada baja por enfermedad recibirá de la Caja la cantidad de *dos pesetas*. La Enfermera tendrá *dos pesetas* de retribución por cada baja de asociada enferma y quedará dispensada del pago de cuotas, disfrutando empero de los mismos derechos que los demás socios.

Art. 46. El Andador viene obligado a extender las papeletas de recaudación de cuotas, debiendo pasar al domicilio de cada socio y a no ser encontrados en sus casas o rehusar el pago de la cuota, vendrán obligados a satisfacer en casa del Andador y de no efectuarlo quedarán sujetos a lo que previene el artículo 20.

Art. 47. El día veintidos de cada mes el Andador hará entrega al Tesorero de las cantidades que haya recaudado y tenga en su poder.

Art. 48. Vendrá obligado el Andador a la tramitación de las pólizas de los enfermos, sin admitir ningún documento con enmiendas ni raspaduras y entregará a los interesados las cantidades vencidas por subsidio sin demora alguna.

Art. 49. El Andador será elegido amovible por la Junta Directiva; no será sustituido de su empleo sin justificado motivo; y si quiere renunciar el cargo, entonces deberá avisar al Presidente con un mes de anticipación y por escrito. No podrá tomar parte en las deliberaciones

de las Juntas Generales, pero sí cuando se le consulte sobre algún asunto o hubiese de acudir en su defensa propia.

Exclusión de los socios

Art. 50. Se pierden los derechos de socio y los beneficios que la Sociedad dispensa a los mismos:

1.º Por mudar de domicilio dejando de ser vecino.

2.º Por dejar de satisfacer dos cuotas consecutivas.

3.º Desde el momento que sea albergado en alguna institución Benéfica y

4.º Por aparentar padecer una enfermedad o prolongarla más del tiempo que aquella hubiese durado; en este caso se le obligará al reintegro de lo que indebidamente hubiese cobrado.

De las Juntas Generales

Art. 51. Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 52. En el mes de Enero de cada año se celebrará Junta General ordinaria en el local y hora que designe la Directiva, avisando préviamente a los Socios e igualmente en las extraordinarias, si bien en estas deberá expresarse el motivo para que hayan sido convocadas.

Art. 53. Para que puedan celebrarse las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, será precisa la asistencia de veinticinco socios sin contar los honorarios ni las asociadas.

Son socios honorarios los Médicos avecindados en esta de Magnou, por los servicios que puedan prestar al Monte, y son socios protectores todas aquellas personas que pagando no cobrasen; tendrán voz y voto y podrán ejercer cargo si es de su voluntad, siendo elegidos por la Sociedad.

Art. 54. Podrá celebrarse Junta General extraordinaria siempre que la convoque la Junta Directiva o lo pidan por escrito veinticinco socios; y en este caso deberá tener efecto dentro de los quince días a contar desde el primer día de la presentación de la solicitud, estando obligados a exponer por escrito el objeto de la convocatoria.

Art. 55. Ningún socio podrá hacer uso de la palabra en las Juntas sin el permiso del Presidente, y acerca de cada punto objeto de discusión, solo podrán tomar la palabra tres socios en pro y tres en contra, dos veces cada uno con el derecho de rectificar: los individuos de la Junta Directiva podrán usar de la palabra siempre que el Presidente se la conceda.

Art. 56. El Presidente cuidará de que en las Juntas Generales se observe el buen orden y compostura debidos, quedando al efecto revestido de las facultades necesarias incluso la de prohibir el uso de la palabra al socio o socios que lo hicieran en formas descompuestas o pudiesen dar lugar a un conflicto.

Art. 57. En las Juntas Generales formará acuerdo lo que resuelva la mayoría de los asistentes, siempre que estos se reunan a lo menos en númerode veinticinco.

Art. 58. Las votaciones serán secretas: 1.° Cuando se trate de la renovación de los individuos que han de formar parte de la Junta Directiva. 2.° Cuando se traten

asuntos meramente personales o lo pidan diez socios de los asistentes.

Art. 59. Este Reglamento sólo podrá ser reformado en Junta General extraordinaria convocada al efecto por iniciativa de la Junta Directiva o a petición por escrito de veinticinco socios.

Art. 60. La Junta General extraordinaria que se convoque para la reforma de este Reglamento, no podrá constituirse si no asisten a ella la cuarta parte de los socios inscritos sin contar los honorarios ni las asociadas.

Art. 61. Si al primer llamamiento no se reuniese el número de socios que se expresa en el artículo anterior, se procederá a segunda convocatoria para dentro el término de ocho días y en este caso se constituirá la Junta sea cual fuere el número de asistentes.

Art. 62. Los acuerdos que se tomen, sobre la reforma del Reglamento, solo tendrán valor, si reunen el voto conforme a la mitad más uno de los socios asistentes a la Junta en que se tomen.

Art. 63. Acordada la disolución del Montepío, se procederá a su liquidación, la que efectuará la Junta Directiva que se encuentre serlo en el día en que se tome el acuerdo, la cual no podrá verificar hasta el plazo de seis meses, para atender si hubiese algún enfermo, repartiendo entre los socios que hubiese lo que corresponda por partes iguales.

El domicilio de este Montepío será el mismo de su señor Presidente.

Masnou, a trece de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,
Juan Rossell

Vice-Presidente,
José Durán

Tesorero,
José Estrada

Contador,
Vicente Matas

Secretario,
Félix Arisa

Vocal 1º,
Antonio Grau

Vocal 2º,
Antonio Oliveras

Presentado en duplicado ejemplar a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 Junio de 1887.

Barcelona, 27 de Febrero de 1928.

El Gobernador,

J. Milans del Bosch

Hay un sello que dice: «Gobierno de la Provincia. — Sección Asociaciones. — Barcelona.